Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **ANDREA DEL PILAR BALLÉN PARRADO**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía e integrada la Litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461** del **Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien solicita la terminación es la apoderada especial de la entidad demandante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: **DESGLOSAR** a órdenes de la parte demandada el título valor con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólese. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2013-00948-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc76bb9ef876dc5893610ba69d075116cb6b24add1a4fa6973bffe42fcc63c3**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Como quiera que en el presente asunto no se advierte la liquidación y aprobación de costas, por intermedio de la secretaría procédase con la tasación de las mismas para decidir su aprobación y/o modificación de conformidad con lo establecido en el **artículo 366** del **Código General del Proceso**.

2. De otra parte, atendiendo la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a lo ordenado en el **mandato 447** del **Código General del Proceso** en concordancia con lo preceptuado en el **numeral 7** del **canon 455** de la **misma obra**, hágase entrega de los dineros constituidos en el presente asunto hasta el monto final aprobado por la liquidación de crédito y costas, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito; así las cosas, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora, debiéndose reservar la suma de **$10.000.000 millones de pesos** conforme dispone la normatividad adjetiva vigente.

3. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se **requiere** a la parte actora para indique si con los dineros entregados se puede dar por terminado el proceso o si por el contrario actualiza la liquidación de crédito.

4. De otro lado, respecto de la entrega de dineros peticionada por la demandada **IVONNE CASTAÑEDA DE ROMERO**, se le informa que una vez le sean entregados los dineros a la parte actora por aprobación de crédito y costas, y en caso de ordenarse la terminación del proceso y de existir dineros a favor de los demandados, se ordenara la entrega de los mismos a los ejecutados, a prorrata teniendo en cuenta la multiplicidad de personas en el extremo ejecutado.

5. Finalmente, se **RECONOCE** personería al abogado **WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO**, como apoderado sustituto en representación de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada **SATURIA JOHANNA RUÍZ LIZCANO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2016-00667-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0149593750775ca0e392e6bf538113d81d8820d8062e6070ca871a67ed3b8ca0**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Conforme lo dispone el **artículo 366** del **Código General del Proceso**, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, realizada por la Secretaría de este Despacho por el valor de **$1.803.800 pesos**.

2. Como quiera que en la presente providencia se está **aprobando la liquidación de costas** de este asunto; por secretaría, y, en caso de existir dineros para este negocio, hágase entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, una vez ejecutoriado el presente proveído, siempre y cuando no se encuentre cautelado el crédito.

3. Finalmente, por intermedio de la secretaría de este Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 2** del auto emitido el **primero** de **abril** de **2022**, en el sentido de corregir los **Oficios Nos 1039 y 1040** de **23** de **abril** de **2021**, adecuando el número de identificación correcto de la ejecutada **Thaydy Alexandra Guerrero Salamanca**.

Ofíciese como corresponda, la parte interesada proceda a su diligenciamiento, déjense sin valor ni efecto los oficios emitidos en primera medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00235-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de0fe5f0fa4f1b9ce20f1463fd2604c4be0ce4df4e2963a217df310fd39d83**
Documento generado en 14/05/2024 07:46:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **YENY MIREYA LEÓN MUÑOZ**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del **3** de **septiembre** de **2021**, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor –pagaré- que reúne los requisitos atrás comentados y, notificó a la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el **artículo 444** del **Código General del Proceso**.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$3.370.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00739-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9590e6d23370f7f75df7a43d6bde8c55d74535625be73069229d9aacd1ce3ba9**
Documento generado en 14/05/2024 07:46:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **ISLENA SALGADO RODRÍGUEZ**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del **24** de **septiembre** de **2021**, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, de la orden de pago, pero no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito a la misma.

4. En el presente asunto se aceptó subrogación parcial a favor del **Fondo Nacional de Garantías** por la suma de **$12.885.081**, monto que corresponde a la mitad de la obligación reclamada como capital.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor –pagaré- que reúne los requisitos atrás comentados y, notificó a la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el **artículo 444** del **Código General del Proceso**.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$1.290.000**, suma que deberá dividirse en partes iguales entre la ejecutante y la entidad que subrogó el crédito. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00898-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce946b3866684efbd736622b1c1d9dc2267953907213b0d8d69f3ba6f9caaccb**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a **ANA ELSY AGUIRRE RINCÓN**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del **19** de **noviembre** de **2021**, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, de la orden de pago, pero no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor –pagaré- que reúne los requisitos atrás comentados y, notificó a la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el **artículo 444** del **Código General del Proceso**.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$480.000**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2021-00968-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4313a5383e0d1f9dad826d564b29c9629912ddd702aa7050c5d6d8b65f7224**
Documento generado en 14/05/2024 07:46:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitó la parte demandante el secuestro del establecimiento de comercio denominado **D&G INGENIEROS Y ARQUITECTOS**, aduciendo una respuesta positiva al embargo por parte de la entidad competente.

Ahora bien, en la contestación emitida por la **Cámara de Comercio de Villavicencio** que obra en el plenario digital, se acusó **exclusivamente** la confirmación de la recepción al oficio que comunica la cautela, la cual será dirigida al funcionario encargado de ello, sin que se haya **registrado** el embargo notificado.

Colofón de lo aquí reseñado, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, Resuelve:**

1. Negar la solicitud de secuestro peticionada por el extremo demandante, al no existir constancia del registro del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00092-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d475faaa9148da011e1fdfca01073fe796cc66303d89263a1da8dc56de947cc**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitó la parte demandante se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del extremo ejecutado en el presente asunto; sin embargo, se advierte que en la demanda, así como el mandamiento ejecutivo, se emitió orden de pago el **4** de **marzo** de **2022**, con correcciones de **10 de junio** de **2022** y **10 de marzo** de **2023**, en contra de **D&G INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA** y **DUVÁN GIOVANNI DÍAZ VARGAS**, notando el despacho que no se ha enterado de la orden de apremio al último.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, Resuelve:**

1. Tener por notificada a la ejecutada **D&G INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA**, de conformidad con lo establecido en la **Ley 2213** de **2022**, quien dentro del término concedido para ejercer su defensa, **guardó silencio**.

2. Ordenar la notificación del ejecutado **DUVÁN GIOVANNI DÍAZ VARGAS** en los términos de los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**, o según lo preceptuado en la **Ley 2213** de **2022**.

Se requiere a la parte ejecutante para que cumpla la anterior carga en el término de **30 días** como dispone el **mandato 317** del **Código General del Proceso**, so pena de **tener por desistida la demanda** con las consecuencias jurídicas que ello implica.

Por secretaría contrólese el lapso temporal concedido, y no ingrese el proceso al despacho hasta tanto se cumpla con lo requerido, o, venza el término concedido sin actuación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00092-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6d3a91064eefd657607b58fb3cbf6d0f967aa0cdaad8abfa9e21b9185023eb**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a **LILIANA ALEJANDRA AGUDELO GÓMEZ**, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del **2** de **mayo** de **2022**, corregido con auto de fecha **17** de **febrero** de **2023**, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.

3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, de la orden de pago, pero no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificada la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al **inciso 2º** del **artículo 440** del **Código General del Proceso**; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor –pagaré- que reúne los requisitos atrás comentados y, notificó a la demandada, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el **artículo 444** del **Código General del Proceso**.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del **Código General del Proceso**.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$3.250.000.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2022-00328-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776576c20ae3715e9d00138ab990e55afb1fa5ccb140a1db334e70b4e28784e**
Documento generado en 14/05/2024 07:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado del **15 de abril de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (05) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90** del **Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00148-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149e2b8faab3374134c09f15eed6bde30d93fd61957e508205048d451ce157d**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado del **15 de abril de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (05) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90** del **Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00151-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04475dcd155b02581976d755334680329859a3d262b34583997e83ca8b5e5a**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, así como aquellas dispuestas en el **artículo 468 ejusdem**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real ordenándose a **NINIBETH BELTRÁN BURITICÁ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** "**BBVA COLOMBIA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ No. 4899600271031:

No. Cuota	Capital	Fecha Exigibilidad	Intereses Remuneratorios	Periodo Causación Intereses Remuneratorios
1	$66.412	28/08/2023	$350.320	29/07/2023 al 28/08/2023
2	$66.999	28/09/2023	$349.733	29/08/2023 al 28/09/2023
3	$67.591	28/10/2023	$349.141	29/09/2023 al 28/10/2023
4	$68.188	28/11/2023	$348.544	29/10/2023 al 28/11/2023

1.1. Por los intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de capital señaladas en el cuadro anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **29** de cada una de las **mensualidades** en las que se hizo exigible y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de **$37.821.710 pesos**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
1.2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se cancele la obligación.

2. PAGARÉ No. 4899600317875:

No. Cuota	Capital	Fecha Exigibilidad	Intereses Remuneratorios	Periodo Causación Intereses Remuneratorios
1	**$76.206**	28/07/2023	**$445.0370**	29/06/2023 al 28/07/2023
2	**$77.068**	28/08/2023	**$444.176**	29/07/2023 al 28/08/2023
3	**$77.939**	28/09/2023	**$443.304**	29/08/2023 al 28/09/2023
4	**$78.821**	28/10/2023	**$442.423**	29/09/2023 al 28/10/2023
5	**$79.712**	28/11/2023	**$441.531**	29/10/2023 al 28/11/2023

2.1. Por los intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas de capital señaladas en el cuadro anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **29** de cada una de las **mensualidades** en las que se hizo exigible y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2 Por la suma de **$38.961.626 pesos**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2.2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el **artículo 599** del **Código General del Proceso** al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciese.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-91153	ORIP Villavicencio Meta

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo Hipotecario No. 50001-40-03-001-2024-00213-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a099d29e0fae749bdf1602126e0b2c949d5c4ce66465dc80ddd355b7507478**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GERMÁN ESNEYDER ESTRADA BAQUERO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187609579628309379:

1. Por la suma de **$73.238.372 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **9 de septiembre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00215-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b4abadb0154e682865777028ce44db59a15c10d2bdba2e7eeed70c206021f**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Indicar fehacientemente el domicilio de la entidad ejecutante conforme lo dispuesto en el certificado de representación y existencia legal allegado como anexo a la demanda.

2. Corregir el hecho primero de la demanda, señalando correctamente el número de títulos valores adeudados pues allí se mencionan **2** y posteriormente se relacionan **3**.

3. Corregir en el acápite denominado *"competencia y cuantía"*, la cuantía real, toda vez que se menciona un proceso de menor cuantía que no se acompasa con la realidad.

4. Precisar en el acápite denominado *"competencia y cuantía"*, la competencia elegida, si se trata por el domicilio de la demanda, o por el lugar de cumplimiento de la obligación, este último que no se menciona en los títulos valores aportados.

5. Señalar bajo la gravedad de juramento el lugar donde se encuentran los títulos valores base de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **mandato 245** del **Estatuto Procesal Vigente**.

6. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00216-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da0e3fe9f810a5eed9c374e3be343bf86ba31a806b737e0813d5bb72f0370e**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º** del **Artículo 2.2.2.4.2.3.** del **Decreto 1835** de **2015**, por remisión del **artículo 60** de la **Ley 1676** de **2013**; se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **DANILO CLEMENTE BUSTAMANTE HERRERA** en donde se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (5) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2º** de ese **canon procesal**, **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA JJQ-334**, marca **MAZDA**, línea **3**, modelo **2020**, color **MACHINE GRAY,** servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la entidad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, representada legalmente por el suplente el Profesional del Derecho **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00217-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af411ff25f51963004976be518388733fcb97f9364158fd4e323ff8b1a3c1ae6**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YESID GUSTAVO BAQUERO RAMÍREZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$4.000.000 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **25 de septiembre de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00219-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f78859edce15cbe8c5e1ee224ee62eae804afc855b39fb3bb9d1739fa5df24**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JUAN CARLOS LONDOÑO RODRÍGUEZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$27.902.273 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 29712064** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de **$1.925.454 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **24** de **noviembre** de **2023** hasta el **19** de **febrero** de **2024.**

3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **21 de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00221-00

Norman Mauricio Martin Baquero

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d319474a9193cacd80b3ebcf5858cf52e0081c366913c593d4c71bb47e222f9c**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º** del **Artículo 2.2.2.4.2.3.** del **Decreto 1835** de **2015**, por remisión del **artículo 60** de la **Ley 1676** de **2013**; se advierte que **MOVIAVAL S.A.S.**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **DIDIER FERNEY PINTO VELAZCO** en donde se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (5) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2º** de ese **canon procesal**, **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA ISS-38G**, marca **TVS**, línea **STRYKER 125 NGMT 125 CC2T**, modelo **2023**, color **NEGRO NEBULOSA GRIS CARBONO,** servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIÁN CAMILO SÁNCHEZ JÁCOME**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00225-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ec5f426fcbb79978b25bb23b3c3d65125bdf3748572adea3e52294bd4fe85**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MIRIAN CENIT SANDOVAL JIMÉNEZ**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ÁLVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$35.000.000 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **15 de mayo de 2022** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El señor **ÁLVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA** actúa en causa propia por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00226-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758411f00cad7945c1403d1e85d272e72a681b680304fb7b7e537c210b3de021**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ RINCÓN**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$63.597.179 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por la suma de **$3.073.674 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **5** de **septiembre** de **2023** hasta el **7** de **marzo** de **2024.**

3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **8 de marzo de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00229-00

Norman Mauricio Martin Baquero

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b969cd02c85afa9a18a427e76223082e913acd1643a2c9e48fe80bebb33bf3**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar o corregir el acápite denominado *"(…) VII Cuantía y Competencia (…)"* toda vez que se establece la competencia en atención a que *"(…) es usted competente señor juez, por la naturaleza del asunto, por el lugar donde debe cumplirse la obligación que es la ciudad Villavicencio - Meta (…)*; sin embargo, tal aserto no corresponde a la realidad del pagaré ya que se menciona que el pago es en la ciudad de **Bogotá**, en consecuencia la parte demandante determine la competencia real para efectos del conocimiento del proceso ejecutivo.

2. Aclarar la pretensión Tercera del escrito inicial de demanda, indicando claramente los periodos de cobro de los intereses plazo.

3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00234-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45080cbce761ae86b3b65421adf8cee2f03fe746c3caefe27db27c667007cd1c**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422** del **Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JAVIER BELTRÁN ROZO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$99.395.126 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **24 de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00235-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba7cc7e36b4439bf350bc65961716167d2eb35fa4918960d05f5a6a9733239**

Documento generado en 14/05/2024 07:46:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Indicar** claramente qué clase de proceso desea iniciar, si un ejecutivo de conformidad con lo indicado en la referencia del escrito inicial de demanda y en el poder allegado o una demanda verbal (ordinaria) como lo manifestó en el cuerpo y las pretensiones de la demanda.

2. Aclarado lo anterior, si se inclina por iniciar un proceso ejecutivo, deberá allegar el respectivo **titulo ejecutivo** con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, esto es, "*…obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…*"; aunado a lo anterior deberá adecuar el acápite de *"COMPETENCIA Y CUANTÍA"* para precisar la competencia territorial del presente asunto, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada, que para el presente caso es la ciudad de Bogotá D. C. o el lugar de cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en los numerales **1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso**.

3. Si lo que pretende es iniciar una demanda verbal (ordinaria), deberá allegar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el **numeral 7º** del **artículo 90** del **Código General del Proceso** y cambiar el poder aportado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, toda vez que el allegado fue otorgado para iniciar demanda ejecutiva, el mismo deberá allegarse con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o con los establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez.

4. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el **inciso 4** del **artículo 6** de la **Ley 2213** del de **2022**, que dice "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos*".

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. **Dar cumplimiento** a lo dispuesto en el **numeral 5** del **artículo 82** del **Código General del Proceso**, en el sentido de **determinar, clasificar y numerar** los hechos de la demanda, toda vez que no se encuentra el acápite de hechos en los anteriores términos.

6. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00236-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6de48e6421a713cb20261b8791ef0664f852f57583eede61089476382951a**
Documento generado en 14/05/2024 07:46:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar el acápite de los hechos y pretensiones dentro del escrito inicial de demanda, precisando el número exacto de las facturas a cobrar dentro del presente asunto, lo anterior por cuanto aporta como títulos ejecutivos las facturas electrónicas de venta Nos. **FEW**1378, **FEW**1409, **FEVA**450, **FEVA**494, **FEVA**541, **FEVA**574 y **FEVA**626 y pretende se libre mandamiento de pago respecto de las Nos. **FEVV**1378, **FEVV**1409, **FEVV**450, **FEVV**494, **FEVV**541, **FEVV**574 y **FEVV**626; a su vez, relacionar en debida forma las facturas con sus correcciones en el acápite de pruebas.

2. **Aportar** un poder con las precisiones indicadas en el numeral anterior, toda vez que el mandato conferido y allegado adolece de las mismas irregularidades.

3. Deberá allegar el acuse de recibido y/o la certificación del envió de las facturas electrónicas, emitido por la empresa correspondiente y recibido por la aquí entidad demandada.

4. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los títulos valores (originales), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el **artículo 245** del **Código General del Proceso**.

5. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el **inciso 4** del **artículo 6** de la **Ley 2213** de **2022**, que dice "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos*".

6. **Aclarar** por qué se indica como domicilio una dirección en **Villavicencio**, y el certificado de representación y existencia legal precisa que el domicilio del demandado es el municipio de **Puerto Gaitán**, lo anterior para efectos de determinar competencia.

7. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00237-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da919c203d3e7899d74f12b2fd0d59584b14d1f77bd129ef2153cf019001d09**
Documento generado en 14/05/2024 07:46:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica